



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-8-2017

Ciudad de México, a 27 de abril del año 2017. -----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones hechas por la Unidad Administrativa a la que se le turnó la solicitud de información **1800100008417** y: -----

RESULTANDO

PRIMERO. - Que con fecha 29 de marzo de 2017, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

1800100008417	Me permito solicitarle, de la manera más atenta, en relación con la RESOLUCIÓN CNH.07.001/16 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS SE PRONUNCIA RESPECTO DE LAS PROPUESTAS DE PLAN DE EVALUACIÓN, DE PRIMER PROGRAMA DE TRABAJO Y EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ASOCIADO AL PRIMER PROGRAMA DE TRABAJO, PRESENTADAS POR HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V., EN RELACIÓN CON EL CONTRATO CNH-R01-L02-A2/2015, lo siguiente: Sobre el Plan de Inversiones de la empresa, los archivos electrónicos: 1.- "b. Plan de Evaluación.pdf" 2.- Anexo "Tablas Presupuesto - Anuales y Detalle.xls" 3.- "Observaciones presupuestales CNH.xls"
----------------------	---

SEGUNDO. - Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el 30 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del memorándum No. 220.152/2017, turnó el asunto en mención, a la Dirección General de Dictámenes de Exploración, que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada. -----

TERCERO. - Que el Dr. Felipe Ortuño Arzate, Director General de Dictámenes de Exploración, contestó mediante el memo No. 242.014/2017 de fecha 7 de abril de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

["..."]

De conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito dar respuesta a la solicitud referida.

Al respecto, para el ejercicio de las funciones de la Dirección General de Dictámenes de Exploración, de acuerdo con las facultades señaladas en el artículo 27 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se llevó a cabo la evaluación y dictamen del Plan de Evaluación asociado al Contrato CNH-R01-L02-A2/2015, cuyo expediente está clasificado como información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción II y III de la LFTAIP.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-8-2017

Cabe mencionar que el expediente del Plan de Evaluación del Contrato CNH-R01-L02-A2/2015 y, en particular, los documentos "b. Plan de Evaluación.pdf", "Anexo "Tablas Presupuesto – Anuales y Deralle.xls" y "Observaciones presupuestales CNH.xls", contienen información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos. La difusión de dicha información podría causar daño a las estrategias de dicha empresa ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en la exploración petrolera, afectando la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento del valor económico y rentabilidad para sus intereses.

Toda vez que en el Plan de Evaluación del Contrato CNH-R01-L02-A2/2015 se describen las actividades empresariales, económicas e industriales de la empresa Hokchi Energy S.A. de C.V., lo cual representa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades, dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se cita a continuación:

***"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
[...]"***

Por lo anterior, la información referida es clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II y III de la LFTAIP, mismo que se transcribe textualmente a continuación:

***"Artículo 113. Se considera información confidencial:
[...]"***

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

No obstante, la versión pública del documento resultante de la evaluación antes referida puede consultarse en la siguiente liga:

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/124421/DPE-Hokchi-V4.pdf>

Por todo lo anterior, se solicita atentamente a los integrantes de este Comité, confirmar la clasificación de la información como confidencial, respecto al contenido del expediente del Contrato CNH-R01-L02-A2/2015 requerido, con fundamento en el artículo 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el 27 de abril de 2017, para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 108, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó al Dr. Felipe Ortuño Arzate, Director General de Dictámenes de Exploración, toda vez que de acuerdo con el artículo 27, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, estas son las unidades responsables de generar la información referente a la solicitud planteada en esta resolución.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en razón de sus atribuciones pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta fue en el sentido de que el Plan de Evaluación, el Anexo Tablas Presupuesto y las Observaciones Presupuestales, contienen información clasificada como **Confidencial**, con fundamento en el artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP, toda vez que **contienen información técnica, tecnológica, económica y financiera** relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de tal Contratista, la cual es necesaria para desarrollar sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos; por lo que la difusión de la misma podría causar daño a las estrategias de dicha empresa ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en la materia, afectando la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento del valor económico y rentabilidad para sus intereses. , por lo que es información que por su naturaleza se refiere a un secreto industrial, que en caso de divulgarse podría proporcionar ventajas comerciales y económicas a sus competidores.

TERCERO. - Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP, analizará la procedencia de la clasificación planteada por la unidad administrativas competentes.

Con relación a la **clasificación de la información relacionada con un secreto industrial**, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP que establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. [...]
- II. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,**
- III. [...]

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), menciona los siguientes criterios:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-8-2017

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**
- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**
- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**
- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la información solicitada cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, ya que el Plan de Evaluación, el Anexo Tablas Presupuesto y las Observaciones Presupuestales, contienen información de naturaleza **técnica y tecnológica** relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de tal Contratista. ---

En este sentido, de darse a conocer dicha información, se proporcionarían ventajas comerciales y económicas a los competidores de las empresas relacionadas, por lo que con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP **se confirma la clasificación como confidencial, de la información relacionada con los datos relacionados con secreto industrial.**

Con relación a la **clasificación de la información relacionada con datos patrimoniales**, se debe analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP que establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. [...]
- II. [...]
- III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), menciona los siguientes criterios: -----

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:



Comisión Nacional de Hidrocarburos

- I. *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la información solicitada cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, toda vez que existe información cuya difusión podría causar daño a las estrategias de dicha empresa ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en la materia, afectando la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento del valor económico y rentabilidad para sus intereses.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado con fundamento en el artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP confirma la clasificación como confidencial, de la información contenida en el Plan de Evaluación, el Anexo Tablas Presupuesto y las Observaciones Presupuestales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Que con fundamento en el artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP confirma la clasificación como confidencial, de la información relacionada con los secretos industrial y comercial, establecidos en los documentos Plan de Evaluación, Anexo Tabla Presupuesto y las Observaciones Presupuestales. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Tercero de la Presente Resolución. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante que los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.-----

Notifíquese. -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-8-2017

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control. -----

Presidente del Comité


C.P. Javier Navarro Flores

Titular de la Unidad de
Transparencia


Lic. Carla Gabriela González
Rodríguez

Titular del OIC


Mtro. Edmundo Bernal Mejía